



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, uno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Inc de medida cautelar en autos Muzachodi, Roxana Karina Itatí c/ Ministerio de Capital Humano s/ Amparo Sindical”, Expte. N° FCT 2283/2024/1/CA1, proveniente del Juzgado Federal de paso de los Libres;

Considerando:

1- Que llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora –fs. 219/233- contra el resolutorio del juez aquo – fs. 215/218- en el que decidió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Concedido en relación y con efecto devolutivo, y previo traslado a la contraria, se ordenó la elevación de los autos a la Alzada.

2- La recurrente manifiesta su disconformidad con lo resuelto argumentando que el juez de grado ha omitido considerar que la actora tiene derecho a la estabilidad laboral consagrada en el art. 14 bis de la C.N. toda vez que mantiene con el Estado Nacional una relación de empleo público bajo la modalidad de contrato transitorio cumpliendo funciones propias de un trabajador de planta permanente; que el régimen de empleo público prevé la exigencia de un sumario administrativo previo para despedir a un agente de la administración pública con causa; que la actora además es representante gremial y no puede ser despedida, suspendida o modificadas las condiciones de trabajo sino media resolución judicial previa que la excluya de la garantía – art. 52 de la ley 23.551- por lo que el despido en nulo en cuanto constituye una violación a lo establecido en la ley de Asociaciones Sindicales -ley 23.551- debiendo en consecuencia la demandada reinstalar a la trabajadora en su puesto de trabajo en igual cargo y condiciones laborales a las que revistaba.

3- Dispuesto el traslado respectivo, la parte demandada responde aclarando que en el caso el sentenciante rechazó la medida ante la falta de acreditación de los recaudos establecidos en el art. 230 del

---

ordenamiento procesal.

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA



#39472322#465199668#20250801114115996



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

No obstante ello, explica que en el caso la extinción laboral obedeció a lo resuelto en el Decreto 84/2023 que en su art. 3 estableció que aquellas contrataciones efectuadas en el marco del artículo 9 de la ley N° 25.164 – contrato por tiempo determinado- cuya fecha de ingreso a la administración sea previa al 1 de enero de 2023, no podrán ser renovadas por un período mayor de 90 días corridos, en conjunción con la restructuración del Instituto de Agricultura Familiar prevista por el Decreto N° 282/2024, habiéndose dispuesto el cierre de todas las delegaciones ubicadas en el interior del país de manera que la actora no cuenta desde el 31/03/2024 con un puesto laboral efectivo.

4- - Previo a todo y en lo que se refiere a la particular medida solicitada por la parte actora, es oportuno tener presente que el Máximo Tribunal de la Nación ha dicho que “la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a la demostración de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Dentro de ellas, las innovativas son excepcionales porque alteran el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configuran un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (Fallos: 316: 1833; 318: 2431, entre otros).

Que, de la lectura del escrito inicial, las pruebas aportadas y las manifestaciones vertidas en el memorial, surge que el accionante persigue el dictado de una medida tendiente al cese de la actitud “antisindical” y la inmediata reinstalación en su puesto y condiciones de trabajo, lo cual implica una evaluación con mayor grado de estrictez del “fumus bonis iuris” y el “periculum in mora” toda vez que se trata de una decisión excepcional.

Que del contexto descripto se infiere que los hechos que dan sustento a la pretensión de la actora, asumen una complejidad difícil de dilucidar e inteligir en el acotado marco de conocimiento de las medidas cautelares.

---

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA



#39472322#465199668#20250801114115996



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

De hecho, se ha expuesto que “...las medidas cautelares reclaman que el asunto que la convoca no requiera amplitud de debate ni complejidad probatoria...” (Jorge Peyrano, La Ley 2014 C-1134).

Y una medida como la solicitada en autos no solo requiere la verosimilitud para su despacho sino una fuerte probabilidad en el derecho.

En el caso, no encontramos acreditado con el grado de verosimilitud requerido para despachar la medida solicitada, que el derecho aparezca probable o incontrovertible.

Mas allá de las propias manifestaciones de la recurrente, los elementos de prueba acompañados -al menos hasta el momento- son escasos e insuficientes para el análisis de la cuestión, ya que de las constancias de autos surgiría acreditada la relación laboral con la demandada a través de un contrato por tiempo determinado, que habría finalizado por el plazo de vigencia del mismo, lo cual en principio no garantizaría la estabilidad laboral contemplada en el art. 14 bis de la C.N., al menos con las características necesarias que permiten apreciar en el estrecho marco cognoscitivo de la cautelar que la modalidad de las tareas desarrolladas en cuanto a su regularidad, habitualidad y particularidades acontecidas durante el vínculo merezcan la protección contra el despido arbitrario.

Respecto a la tutela sindical invocada como argumento de protección, deviene necesario señalar que en el caso la extinción del vínculo laboral se habría dispuesto en el marco de lo dispuesto en los decretos N° 84/23 y 285/24 dictados con el fin de lograr la reestructuración y transformación de la Administración Pública, habiéndose producido consecuentemente el cierre y/o transformación de las delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Agricultura familiar, hecho afirmado y acreditado por la demandada con la correspondiente Acta de entrega de inmueble y constatación -fs. 199/200- , lo cual en principio haría operativa la excepción prevista en el art. 51 de la ley





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

gremial no puede ser invocada en los casos de cesación de actividades establecimiento.

En efecto, si bien la recurrente invoca estabilidad laboral y la garantía sindical que posee a los fines de su reincorporación a su puesto de trabajo, entendemos que la cuestión amerita un mayor estudio y análisis, propio de la cuestión de fondo, de la normativa aplicable al caso concreto, modalidad de contratación en el ámbito de la Secretaría de Ganadería y Pesca, así como la verificación de los hechos y argumentos en los que se apoya su derecho a permanecer en el puesto de trabajo y la invocación de la tutela sindical.

En definitiva, y considerando los argumentos expuestos se concluye que corresponde rechazar la apelación planteada por la parte actora, debiendo en consecuencia confirmar lo resuelto en la instancia de origen, con costas al recurrente vencido –art.68 del C.P.C. y C.N.-.

La regulación de honorarios se posterga hasta el momento en que exista base regulatoria.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar lo resuelto en la instancia de origen; 2) Imponer las costas a la recurrente vencida –art.68 del C.P.C. y C.N.-; 3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para cuando quede definitivamente establecida la base regulatoria.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ORTIZ GARCIA DE TERRILE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA



#39472322#465199668#20250801114115996